CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, 26 de octubre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1292

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

i. Teniendo en cuenta que la presente solicitud de rehabilitación de interdicto cumple con los requisitos normativos -art. 586 y 587 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Teniendo en cuenta que el artículo 587 del C.G.P., dispone que el trámite dispuesto para este tipo de causas es el previsto en el artículo 586 del mismo estatuto, se ordenará el dictamen que manda el numeral 4 de esta regla.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **REHABILITACIÓN DE INTERDICTO**, promovida por la Procuradora 11 Judicial II en favor de la señora MARITZA ADRIANA FLOREZ JAIMES.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. *-proceso de jurisdicción voluntaria-*, y la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. DECRETAR el dictamen médico neurológico o psiquiátrico a fin de dictaminar sobre el estado de la presunta persona en discapacidad en los términos del numeral 4º del art. 586 de C.G.P., que reza: ***"(...) En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar: (...) a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. (...) b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y (...) c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente (...)",*** por cuenta de un equipo interdisciplinario –art. 28 de la Ley 1306 de 2009-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para tal fin, se exhorta a la parte actora para que diligencie este dictamen, ante el Hospital Mental Rudesindo Soto o ante cualquier institución que pueda ejecutar el dictamen aquí mandado. Sea cual sea el instituto de salud del que se valga la actora para atender el dictamen, deberá presentarse con la historia clínica.

CUARTO. PONER en conocimiento del curador general RENZO ALFREDO FLOREZ JAIMEZ, la existencia del proceso, lo que hará la parte demandante. Previamente, deberá informar la dirección de notificación física y/o electrónica para notificaciones del memorado guardador.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. REQUERIR a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar el dictamen pericial y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído; advirtiendo que, vencido el término sin realizar los actos ordenados, la demanda se tendrá por desistida tácitamente *-artículo 317 del C.G.P.-*.

NOVENO. TENER a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES, para que en su condición de Procuradora 11 Judicial II actúe en defensa de los derechos de la señora MARITZA ADRIANA FLOREZ JAIMES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

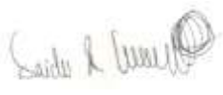

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 27 de octubre de 2020.

JENIFFER CULLIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria